

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, viernes 24 de junio de 1887.

NUMERO 145.

ADMINISTRACION
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Viernes 24.—**Natividad de San Juan Bautista**, patrón de la población del mismo nombre, san Fausto y compañeros mrs.
64º Aniv. Instalación de la primera Asamblea Constituyente de la América Central.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Congreso Constitucional.

Acta.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.—Oficio.

Secretaría de Policía.
Acuerdo.

Secretaría de Fomento.
Acuerdo.—Resolución.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.
Circular.

Secretaría de Guerra.
Lista de suscripción.

Secretaría de Marina.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Editorial.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley número 13 de 25 de marzo último,

Decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

CAPITULO IV.

Demanda y emplazamiento.

Art. 220.—En el escrito de demanda se fijará con claridad y precisión lo que se pide, se expondrán los hechos y los fundamentos de derecho y la persona contra quien se propone la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercite.

Art. 221.—Presentada la demanda, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que dentro de nueve días improrrogables, la contesten.

Art. 222.—Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para contestar el que estime necesario, atendiendo á las distancias y medios de comunicación.

Si el demandado residiere en el país, ese aumento no podrá exceder de un día por cada treinta kilómetros de distancia.

Si residiere en el extranjero, el máximo del término será el fijado según los casos para el de prueba extraordinaria.

Art. 223.—Trascurrido el término del emplazamiento sin haber contestado el demandado citado en su persona, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia al demandado, se seguirán los autos sin su intervención.

Art. 224.—Si se hubiere hecho el emplazamiento por edictos ó de otro modo que el indicado en el artículo anterior, acusada rebeldía

por no haber comparecido el demandado, se le hará un segundo llamamiento en que se fijará para que conteste, la mitad del término primeramente señalado, que se le notificará en forma.

Si trascurriere este segundo término sin contestar, se le declarará á instancia de parte, en rebeldía, y se dará por contestada la demanda.

Art. 225.—Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar á la demanda comenzará á correr respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Art. 226.—Los efectos del emplazamiento son:

1º—Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.

2º—Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, si fuere competente al tiempo de la citación, aunque después dejare de serlo porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal.

Art. 227.—El rebelde puede comparecer en cualquier tiempo; pero tomará el juicio en el estado en que se halle.

CAPÍTULO V.

Excepciones dilatorias.

Art. 228.—Las excepciones dilatorias sólo podrán oponerse dentro de los seis primeros días del emplazamiento. Sin embargo, el Juez en cualquier tiempo puede resolver su competencia.

Art. 229.—Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1º—La incompetencia de jurisdicción.

2º—La falta de personalidad del actor, por carecer de las cualidades para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que se reclama.

3º—La falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

4º—La falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

5º—La litis-pendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

6º—Defecto legal en la forma de la demanda.

Art. 230.—A un mismo tiempo alegará el actor todas las excepciones dilatorias; no haciéndolo así, sólo podrá alegarlas al contestar la demanda, y entonces para el efecto de la sustanciación se reputarán como perentorias.

Art. 231.—Del escrito en que se propongan en tiempo excepciones dilatorias se dará audiencia por tres días al actor.

Art. 232.—Se recibirá á pruebas el artículo por ocho días improrrogables, cuando la prueba procediere. El término entero es para proponer y evacuar la prueba inmediatamente. La prueba no evacuada dentro del término, por culpa del proponente, se tendrá por renunciada.

Art. 233.—Pasado el término de prueba, el Juez resolverá el artículo en los tres días siguientes.

Si no se hubiere abierto á pruebas, el término se contará desde que se venciere el de la audiencia dada al actor.

Art. 234.—El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria de jurisdicción.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones.

Art. 235.—Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda, hasta que se ejecutorie la resolución que recaiga en este artículo.

Ejecutoriada el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se ordenará al demandado conteste la demanda dentro de nueve días que se contarán desde el día en que se notifique esta providencia.

CAPÍTULO VI.

Contestación, reconvencción y réplica.

Art. 236.—El demandado formulará la contestación en la forma y términos prevenidos para la demanda.

Art. 237.—Si no se presentare la contestación en el término

concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 238.—En la contestación á la demanda podrá el demandado hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere y de las dilatorias que no hubiere propuesto en el término señalado en el artículo 228.

Ars. 239.—Las excepciones que se propongan después de la contestación, no serán admisibles á menos que los hechos en que se funden sean posteriores á la contestación, ó hubieren llegado á noticia del demandado después del término para la contestación, y en tales casos serán admisibles aun en 2ª instancia hasta la vista del pleito.

Las excepciones de cosa juzgada y transacción pueden oponerse en cualquier estado de la causa; cuando se oponga se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Art. 240.—Sólo en el escrito de contestación puede oponerse la reconvencción, que debe tener las mismas formalidades prescritas para la demanda. El objeto de la reconvencción debe tener conexión con el de la demanda, y es necesario que ambas acciones puedan tramitarse con los mismos procedimientos.

El Juez no podrá conocer de la reconvencción si es incompetente por razón de la materia ó con respecto á la persona del demandante, salvo que éste prorrogare la jurisdicción.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al mismo tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Art. 241.—De la contestación á la demanda se dará traslado al actor por nueve días para la réplica si aquella contuviere reconvencción.

Art. 242.—Contestada la demanda ó presentado el escrito de réplica en su caso, el Juez abrirá á pruebas cuando hubiere hechos que la necesiten.

Si no hubiere hechos que probar, se procederá sin más trámite á citar á las partes para sentencia, la cual se dará dentro del término señalado en el artículo 89.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales sobre prueba.

Art. 243.—El Juez, si lo pidiere alguna de las partes, ó si hubiere hechos cuya prueba estimare necesaria, abrirá el juicio á pruebas.

Si abierto el juicio á pruebas alguna de las partes se opusiere en los tres días siguientes, dará audiencia á las otras por tres días y pasado ese término, el Juez resolverá lo que proceda.

Art. 244.—El termino ordinario de prueba es común á ambas partes y se dividirá en dos períodos que serán fijados en la misma resolución.

El primer período no bajará de diez días ni excederá de quince días improrrogables y será para proponer la prueba.

El segundo no bajará de quince días, ni excederá de treinta y cinco días improrrogables y será para evacuar la prueba propuesta.

El Juez, atendidas las circunstancias del pleito, señalará dentro de los límites fijados, los términos que estime suficiente; pero los prorrogará hasta el máximo, si alguna de las partes lo solicita.

La prueba evacuada en el primer período es válida.

Art. 245.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrá suspenderse sino de común acuerdo ó consentimiento de los interesados ó por una causa muy grave, á juicio del Juez.

Art. 246.—La prueba pedida en tiempo y no practicada por causa del Juzgado será evacuable aun después del término.

Con excepción de este caso y de los demás expresamente exceptuados por la ley, no tendrán valor alguno las pruebas que se practiquen fuera del término probatorio.

Art. 247.—El término extraordinario de prueba será:

De dos meses si hubiere de practicarse la prueba en los Estados Unidos de Norte América, Nicaragua y Panamá.

De tres meses si hubiere de recibirse en el Salvador, Honduras, Guatemala, Colombia, Venezuela, México y las Antillas.

Cuatro meses en los demás Estados de Sur América y Europa.

Seis meses para los demás lugares.

Art. 248.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º—Que se solicite dentro del término fijado para pedir pruebas.

2º—Que se indique la naturaleza y circunstancias de la prueba y si fuere testimonial se indiquen los nombres y residencia de los testigos que se hayan de examinar.

3º—Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad de \$ 200 doscientos pesos para responder en su caso de la condenación de que habla el artículo 251.

Art. 249.—El auto en que se otorgue ó deniegue el término extraordinario será apelable en un solo efecto.

Art. 250.—El término extraordinario comenzará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 251.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, ó que rindiere una que se calificare de inconducente, será condenado en la sentencia, con tal que apareciere malicia, á pagar á su contrario una indemnización que no bajará de \$ 50 ni excederá de \$ 200.

Art. 252.—Si después de la contestación á la demanda, ó de la reconvencción en su caso, y hasta la citación para la sentencia en 1ª instancia, ocurriere algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó hubiere llegado á conocimiento de la parte interesada alguno anterior de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido antes conocimiento, podrá alegarse en un escrito de ampliación.

Art. 253.—De ese escrito de ampliación se dará traslado á la contraria para que dentro de tercero día confiese ó niegue el hecho ó hechos alegados.

En el escrito de contestación se podrán alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 254.—Si el escrito de ampliación se presentare cuando ya hubiere expirado el término probatorio, ó si en lo que faltare de éste no fuere posible practicar la prueba del hecho ó hechos alegados en aquel escrito, el Juez señalará un término dentro del cual se evacue la prueba, que no pasará de diez días.

Art. 255.—Toda prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados en los escritos de demanda, contestación y de reconvencción, réplica, ampliación y contestación á ésta, en los casos que estos cuatro últimos procedan.

Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en este artículo y todos los demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 256.—Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinte y cuatro horas de antelación por lo menos.

Art. 257.—Cuando se ordenare el registro de papeles, éste se verificará siempre á presencia del interesado, ó de un individuo de su familia, y en su defecto á presencia de dos testigos vecinos del mismo lugar.

Art. 258.—Para la prueba de cada una de las partes, se formará pieza separada que se unirá después á los autos.

Art. 259.—El término probatorio se ampliará ó se dará por concluido, aunque no se haya vencido, si todos los interesados lo pidieren de común acuerdo.

Art. 260.—Las disposiciones sobre pruebas contenidas en este título serán aplicables á los demás casos en que haya de probarse algo judicialmente, salvo las disposiciones expresas, consignadas en otros lugares, ó salvo que haya incompatibilidad, por razón de su naturaleza, entre los procedimientos del caso respectivo y lo dicho en este título.

(Continuará).

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Sesión 36ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día veintiuno de junio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Valverde, Echeverría, Tinoco, Soto, Carazo, Castro, Sibaja, Ugalde, Jiménez, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Santos, Montealegre, Venegas y Fernández.

Art. 1º—Por impedimento del primero y segundo Secretarios y ausencia del segundo Prosecretario, se llamó al primer Prosecretario Jiménez y se designó como Secretario *ad hoc* al Representante Sáenz para completar el Directorio.

Art. 2º—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 3º—Discutida la redacción del decreto nº 19, se aprobó, y en consecuencia se emitió en esta forma (aquí el decreto).

Art. 4º—Se dió segundo debate al proyecto de ley en que la Comi-

sión de Policía propone se reglamente el servicio nocturno de boticas, bajo bases más conformes con la equidad, y se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Art. 5º—Se puso en primera discusión el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que se acepten algunas modificaciones propuestas por el señor Jules Vándér Laat al contrato que tiene celebrado con el Poder Ejecutivo para el cultivo de dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío en el territorio de San Carlos. Concluido el debate, se señaló para el segundo la sesión próxima.

Art. 6º—Se discutió por segunda vez el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Legislación, á efecto de que se apruebe el decreto nº 13, emitido por la Comisión Permanente el 25 de marzo del presente año. Concluido el debate se señaló para el tercero, la sesión siguiente.

Art. 7º—La Comisión de Legislación presentó el dictamen respectivo sobre el proyecto de ley ini-

ciado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que siempre que liquidadas las condenas á presidio, resulte que los reos deban sufrirlas por un término menor de tres meses, se conviertan en la de reclusión. Se sometió el dictamen referido al debate correspondiente y fué aprobado, quedando admitido el proyecto de ley que en el mismo se propone. En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Art. 8º.—Se puso por primera vez en discusión el proyecto de decreto iniciado por el Poder Ejecutivo con el fin de que se le autorice para elevar al rango de distritos escolares á aquellos pueblos que según su criterio y la mente de la ley lo merezcan. Terminado el debate, se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 9º.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión respectiva, sobre los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria correspondiente á los mismos ramos y al ejercicio del año económico que terminó el 31 de marzo próximo pasado. Puesto en discusión se aprobó, quedando admitido el proyecto de ley que en el referido dictamen se propone.—En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Art. 10.—Se dió lectura al dictamen desfavorable presentado por la Comisión de Fomento, sobre el oculto de don Carlos Bogantes, referente á que se les adjudiquen los premios que el decreto de 15 de mayo de 1879 asignó á los aprendices de mecánica, que en el examen de primer año fueren calificados en aptitud de recibir la instrucción del segundo. Se puso en discusión.

Para ilustrar el juicio de la Cámara, el Presidente mandó dar lectura á los documentos anexos á la solicitud indicada.

Trascurrido el tiempo necesario, se dió por discutido, y fué aprobado, quedando por consiguiente desechada la solicitud.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos se continuó la sesión con asistencia de los mismos Diputados y de los Representantes Núñez, Soto, Montealegre y los Secretarios Venegas y Fernández.

Art. 11.—El Secretario Venegas, á nombre de la comisión encargada de representar á este alto Cuerpo en la recepción oficial para que fué invitado por el señor Cónsul Británico, dió cuenta de haber llenado su cometido.

Art. 12.—Se leyó el dictamen emitido por la Comisión de Fomento, sobre el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho del mismo ramo, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y los señores Gorgonio Herrero & C^{ta} como representantes del señor V. Cuenca Creus de París, para establecer comunicación telegráfica por medio de cable submarino entre la costa oriental de Costa Rica en el mar Atlántico y las po-

sesiones de las Antillas, Venezuela y la ciudad de Nueva York. Se puso en discusión y fué aprobado, quedando admitido el proyecto de decreto en que se propone su aprobación. En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión que sigue.

Art. 13.—Se continuó la discusión detallada del proyecto de decreto iniciado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de reformar la ley de jurado.

En consecuencia, se abrió de nuevo la discusión de la enmienda propuesta por el Diputado Fuentes, de que se hizo referencia en el final del artículo 3º de la sesión anterior y se le dió lectura.

El Secretario Fernández dió también lectura á la enmienda iniciada por él mismo y pidió la palabra.

En seguida refutó con nuevas razones la modificación propuesta por el señor Fuentes; expuso los inconvenientes á que puede dar lugar la disposición que en ella se propone, y concluyó manifestando que el hecho de que los ciudadanos se encuentren desempeñando un cargo concejil no es razón bastante para que en el año en que lo sirven se les excuse en absoluto de servir el de jurado, sino es en el caso de que tales servicios deban prestarse simultáneamente. Por lo expuesto, suplicó á los Diputados que acepten la disposición sobre excusas en la forma que lo propone.

El Diputado Núñez calificó de injusta la pretensión de querer imponer á un individuo dos ó más cargos concejiles; y en tal concepto, opina que es procedente dar á los Municipales é individuos del Protomedicato el derecho de excusarse de servir el empleo de jurado.

El Representante Fernández añadió: que en el fondo está de acuerdo con el señor Núñez, con la sola diferencia de que en la moción que se discute se establecen privilegios, y en la enmienda que propone se excluyen y se provee con equidad á todos los casos que pueden ocurrir, y repite que no hay razón para que se exceptúe de servir el cargo de jurado sino al que al mismo tiempo tenga que ocuparse de otro cargo público.

El Diputado Núñez explicó con mayor extensión su parecer para demostrar que difiere de la opinión de su predecesor, y dió nuevas razones en apoyo de la moción del señor Fuentes.

El Diputado Sáenz enumeró los trabajos y expuso la naturaleza y extensión de los individuos que componen el Protomedicato; apuntó las dificultades é inconvenientes que puede presentar la disposición propuesta por el señor Fernández, especialmente en lo que hace referencia á comprobantes; indicó la conveniencia de que las cargas onerosas se distribuyan entre los ciudadanos, en armonía con los principios de justicia y equidad, y en ese concepto se adhirió á la opinión de los Diputados que creen que es de justicia dar el de-

recho de excusa á los ciudadanos que desempeñen otros cargos concejiles y gratuitos.

El Diputado Soto manifestó:—que se ha debatido más que suficientemente este punto, y que una vez que la mayoría de los Representantes está de acuerdo en que se exima en absoluto de servir el cargo de jurado á los individuos que desempeñen otros cargos concejiles, opina que se proceda á la votación.

El Representante Fernández, contestando al señor Sáenz, dijo: que si se exceptuaban todos los que ejercen alguna carga pública, se estrecharía tanto el círculo de los jurados, que llegaría á viciarse la institución del jurado. Que por otra parte, la ley no debe particularizar ó establecer excepciones en los ciudadanos llamados á desempeñar los empleos concejiles, porque eso equivale á excluir de este círculo la mitad de los individuos hábiles de esta ciudad, y á establecer privilegios que rechaza la bondad y justicia de la ley.

El Diputado Núñez contestó: que hasta cierto punto está de acuerdo con la opinión del señor Fernández, y por este motivo opina que se concreten las excusas á los miembros de las corporaciones y funcionarios de nombramiento superior ó del pueblo.

El Diputado Dávila rectificó la opinión del señor Núñez concretando el derecho de excusas á los individuos de las corporaciones y empleados de elección del Poder Ejecutivo y de las Municipalidades.

El Diputado Fernández combatió las opiniones de los Representantes Núñez y Soto.

El Diputado Venegas dijo: que está generalmente reconocido que no hay peores legisladores que las Cámaras cuando se trata de Códigos. Que desde el principio de esta cuestión ha sido de parecer que se excluya de servir el cargo de jurado solamente á los ciudadanos que desempeñen cargos concejiles gratuitos, y que no por otra razón que la de satisfacer las exigencias de la Cámara, es que ha convenido en que se dé el derecho de excusa á los individuos de otras corporaciones; mas en consideración á los muchos inconvenientes que presenta la discusión en los Cuerpos legisladores, casi está por no introducir ninguna innovación en esta ley: que en su concepto, es digna de aceptación como obra de personas que han estudiado especialmente el punto, y que se han dedicado con afán á la formación de la ley que ahora se discute. Por los inconvenientes y razones apuntados, es de parecer que se deje el artículo tal como está, y se termine de esta manera la discusión del punto.—Combatió en seguida con varias razones la enmienda del señor Fernández, y añadió que según principio reconocido en Costa Rica desde su independencia, es notoriamente injusto imponer á un

solo individuo muchas cargas públicas concejiles y por esta razón repite, que el mejor medio es dejar el artículo tal como está en el proyecto; y que respecto de los miembros del Protomedicato, de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, etc. etc., pueden cuando presenten su proyecto de ley sobre organización de dichos Cuerpos, solicitar la exención que ahora se pretende y entonces se dispondrá si debe ó nó otorgárseles esta gracia.

El Diputado Fernández presentó nuevos argumentos contra las opiniones del Diputado Venegas.

El Representante Carazo pidió la lectura de la enmienda propuesta por el señor Fernández, y se leyó.

El mismo Diputado apuntó algunos inconvenientes que en su concepto presenta la disposición que se ha leído, y para obviar dificultades propuso se modifique en estos términos: "Puede excusarse á todo individuo que esté impedido por justa causa."

El Representante Dávila dijo: que se ha hecho tanta confusión y embrollo en el artículo 4º que se discute, que el mejor medio de obviar este inconveniente, es el de dejar el artículo según lo propuso el Diputado Venegas y proceder á la votación, para lo cual retira su moción.

El Diputado Sáenz de acuerdo con las observaciones del señor Venegas, apoyó la opinión de éste y la del Diputado Dávila.

El Representante Carazo opinó en el mismo sentido.

El Representante Núñez se adhirió á la opinión de sus predecesores sobre este punto.

En tal concepto, el señor Presidente de la Cámara anunció que en la persuasión de que la mayoría de la Cámara, por razón de los largos debates y discordancia á que ha dado lugar el punto que se discute, se ha pronunciado en favor de la opinión que tiende á conservar el artículo tal como está en el proyecto, se va á someter á votación el artículo en referencia, omitiendo la resolución de las enmiendas propuestas en el curso de los debates.

En consecuencia, se dió por discutido el artículo 4º y recibida la votación, resultó aprobado por mayoría de votos, quedando implícitamente desechadas las diversas mociones propuestas al tiempo de la discusión. Se suspendió el debate detallado del proyecto de ley indicado para continuar en la sesión siguiente.

Siendo las tres de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, — MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario, Prosecretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 201.

Palacio Nacional.

San José, 21 de junio de 1887.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente detalle levantado por la Municipalidad central de Heredia, en sesión del día diez y seis del mes en curso para componer la calle del "Rincón" de la misma ciudad.

Don Tomás Arguedas.....	\$ 1-00
Presb ^o don Benito Sáenz....	3-00
Don Antonio Lépez.....	5-00
„ Blas Zamora (pagó un peso).....	1-50
„ Andrés Leitón.....	1-00
Presb ^o don Francisco Chaverri.....	2-00
El Banco Herediano.....	2-00
Don Gaspar Venegas.....	5-00
„ Santiago Salas.....	5-00
„ Froilán Herrera.....	2-50
„ Liborio Alvarado.....	1-50
„ Patrocino Paniagua.....	0-50
„ Juan González.....	1-00
„ Pedro Lépez.....	3-00
„ Alfonso Zamora.....	12-00
„ Teodorico Alvarado.....	5-00
„ Pedro Dobles.....	3-00
„ Ramon Chaverri.....	1-50
„ Alejo Acosta.....	2-00
„ Jaime Bennet.....	10-00
Doña Gerarda Chaverri.....	2-00

SUMA..... \$ 69-50

Publíquese.

De orden del señor Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 34.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TELÉGRAFO.

San José, 23 de junio de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Habiéndome avisado el Jefe Político de San Ramón, que el local para la oficina telegráfica de Palmares está listo, he dispuesto que se abra mañana al servicio público dicha oficina.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. suscribiéndome con distinguida consideración muy atento seguro servidor.

F. ROB. CASTRO.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 79.

Palacio Nacional.

San José, 23 de junio de 1887.

Por encontrarse ya en esta capital el señor don Joaquín Bernardo Calvo, Comandante 1º de la Policía de orden y seguridad, á quien se concedió permiso para separarse de su destino con motivo de un viaje que había de hacer á la República de Guatemala,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que el señor Calvo vuelva al desempeño de su empleo.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República.
El Secretario de Estado en el despacho de Policía,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 103.

Palacio Nacional.

San José, 23 de junio de 1887.

Visto el memorial en que el señor don Juan María Solera, vecino de Heredia, solicita se le conceda autorización para introducir cuatro reses de ganado vacuno de la mejor raza que se encuentra en los Estados Unidos de Norte América, con goce del privilegio establecido por el Decreto de 13 de octubre de 1885,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á esa solicitud.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República,
El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 5.

Palacio Nacional.

San José, 23 de junio de 1887.

Visto el memorial en que el señor don Antonio Padilla, vecino de Puntarenas, ofrece por el casco del vapor "General Fernández" la cantidad de (\$350-00) trescientos cincuenta pesos; visto también el informe del señor Superintendente del Ferrocarril del Pacífico,

El señor Presidente de la República

RESUELVE:

No aceptar la indicada proposición.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República.
El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 275.

Palacio Nacional.

San José, 23 de junio de 1887.

Vista la comunicación que con fecha de hoy ha pasado á esta Secretaría el señor don James Anderson, y en consideración al mal estado de salud en que él se encuentra, el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por un mes la licencia que por acuerdo número 254

de 13 de mayo último se concedió á dicho señor para separarse de la Administración de licores y tabacos de la comarca de Limón.—Publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR Nº 42.

Palacio Nacional.

San José, 23 de junio de 1887.

Señores Gobernadores de las provincias de San José, Alajuela, Cartago,

Heredia y Guanacaste y de la comarca de Puntarenas.

Con el fin de que se dé la mayor publicidad á los detalles levantados para la edificación de casas de enseñanza y su equipo en los diversos distritos de su jurisdicción, por las Juntas de Educación Común, de esta fecha en adelante y como ampliación del artículo 100 de la Ley, harán Uds. que dichas Juntas envíen por su medio á La Gaceta para su publicación un ejemplar del detalle indicado, sin perjuicio de fijarlo en un lugar público del distrito, como lo dispone el artículo citado.

Dios guarde á ustedes.

FERNÁNDEZ.

Secretaría de Guerra.

LISTA

de las personas del cuerpo militar de esta plaza que han contribuido para la erección de una estatua á la memoria de "Juan Santamaría."

1ª quincena.

Coronel.....	Don José R. Rojas Troyo.....	\$ 25-00
„	Adriano Villavicencio.....	25-00
Teniente Coronel..	„ Pascual Sáenz.....	1-00
„	„ Fernando García.....	2-00
„	„ Enrique Cooper.....	5-00
Sargento Mayor..	„ Francisco Guevara.....	5-00
„	„ Ponciano Gallardo.....	1-00
„	„ Francisco Cabezas.....	1-00
„	„ Luis Gomez.....	1-00
„	„ Rómulo Pacheco.....	1-00
„	„ Francisco Zeledón.....	1-00
Capitán.....	„ Lisímaco Camaño.....	5-00
„	„ Clemente Peralta.....	2-00
„	„ Zacarías García.....	1-00
„	„ Francisco Aguilar Barquero.....	1-00
„	„ Dolores Gutiérrez.....	2-00
„	„ Francisco Guzmán Rivera.....	0-50
„	„ Juan Francisco Bonilla.....	0-50
Teniente.....	„ Ismael Alvarado.....	0-50
„	„ Pablo Arrieta.....	1-00
„	„ Arcadio Quirós.....	2-00
„	„ José Ramón García.....	0-25
„	„ Ramón Figueroa.....	0-50
„	„ Ramón Matías Quesada.....	1-00
„	„ Juan Robles Arias.....	1-00
„	„ Juan M ^a Chaves.....	1-00
Subteniente.....	„ Francisco Centeno.....	2-00
„	„ José Pacheco.....	1-00
„	„ Rafael Maroto.....	1-00
„	„ Francisco Aguilar Barahona.....	1-00
„	„ Juan Francisco Rojas.....	0-50
„	„ Luis Robles.....	0-50
„	„ Guillermo Oreamuno.....	1-00
„	„ Francisco Peña hijo.....	1-00
„	„ Francisco Arias Morúa.....	0-50
„	„ José Alvarado.....	1-00
„	„ Basilio Paniagua.....	1-00
„	„ Jesús C. Cubero.....	1-00
„	„ Francisco M ^a Núñez.....	1-00
„	„ Calixto Durán.....	0-50
„	„ Marcelino Robles.....	1-00
„	„ Nicolás Oreamuno.....	1-00
„	„ Eduardo Cubero.....	0-50
„	„ Rafael Morúa.....	1-00
„	„ Simeón Guzmán.....	5-00
„	„ Felipe Martínez.....	1-00
„	„ J. Francisco Flores.....	0-25
„	„ Cristóbal Gamboa.....	1-00
„	„ Basilio Peralta.....	1-00
„	„ Isidro Marín.....	2-00
Sargento 1º.....	„ Miguel Meneses.....	0-75
	Suma.....	\$ 114-75

Asciende la contribución de la primera quincena á la suma de CIENTO CATORCE PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

Comandancia de la provincia de Cartago.—Junio 23 de 1887.

A. VILLAVICENCIO.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Junio 22.—Anoche a las 8½ zarpó el vapor N. A. "Starbuck," de 1548 toneladas, con destino a Panamá, 69 tripulantes, Capitán Mc. Lean y despachado por la Compañía de Agencias.—Pasajero, don Adolfo Prendas.—Carga: 644 sacos de café pesando 40,099 kilogramos, 17 bultos y 92 cueros de res, pesando 2,508 kilogramos, 7 bultos pieles de venado, pesando 494 kilogramos, 2 cajas maquinaria pesando 184 kilogramos, 1 paquete de dinero conteniendo \$ 165-00, 3 sacos y 2 paquetes de correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día once del entrante mes de julio se ha de vender al mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente:—una hacienda de café, caña, pastos, con una casa de habitación y beneficio del mismo café, situada en el barrio de Mercedes, hoy de San Isidro, distrito 4º del cantón 2º de San Ramón de esta provincia, constante de 24 manzanas, 7.500 varas cuadradas, equivalentes a 17 hectáreas, 29 áreas, 76 metros y 75 decímetros cuadrados, cuyos linderos generales son:—al Norte, con terreno de los herederos del finado Dionisio Jiménez; al Sur, con ídem de los señores Baltazar Sancho, Lorenzo Sancho y Rosa Valverde; hoy la pertenencia del segundo es del primero, y la de la última de Eugenio Arrieta; por el Este, una parte, con calle en medio, terreno de los herederos del finado Manuel José Ramírez y Paulina Ramírez, otra, con terreno de los señores Eustaquio Rodríguez, Manuel Sancho, Vicente Carbonero y José María Rodríguez (a) Pitilla; y la otra, con calle pública antes expresada; y por el Oeste, con terreno de los señores Nicolás Paniagua, Wenceslao Sancho, Miguel Salas, Natividad Vargas y Baltazar Sancho. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 168, folio 31, finca número 11.066, inscripción número 1, "Occidental", en nombre del finado Juan del Pilar González, y en el de las Hipotecas, por orden de fechas, tomo 8º, folio 365, inscripción número 6.855 en favor de don Joaquín Trejos y valorada en cuatro mil pesos. Estos bienes pertenecen a la sucesión del expresado señor González y se venden de orden de este Juzgado, a solicitud del señor Trejos, para que se le pague una cantidad de pesos que le adeuda la misma sucesión, como consta en la respectiva ejecución. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª Instancia.—Alajuela, 20 de junio de 1887.

JOSÉ M. ACOSTA.

Eduardo Martín A.,
Srio.

3 v. 3.

A las doce del jueves siete de julio próximo, previa información de utilidad y necesidad y para el pago de las deudas y costas de la mortuoria de Policarpa Vega y Román, que fué mayor de sesenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Vicente de esta ciudad, se venderá en la puerta de este Juzgado al mejor postor la finca que se describe así: Casa compuesta de sala, corredor y cocina, con el solar en que está ubicada, sito en San Vicente, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Marcelo Brenes; Sur, ídem de José

Retana, calle en medio: Este, ídem de Jesús Artavia; y Oeste, ídem de María Artavia.—Mide la casa 34 centiáreas y 95 decímetros cuadrados, y el solar 11 áreas y 18 metros cuadrados, todas las medidas poco más ó menos; habida por la causante Vega y Román por ganancias en su matrimonio con el finado Miguel Artavia; no tiene gravámenes, está valorada en \$ 150-00, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 248, folio 289, bajo el número 20,899, "Oriental", asiento 1.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 3º constitucional de este cantón, por ministerio de la ley.—San José, 22 de junio de 1887.

JOSE M. ASTÚA V.

Franco. Solano M.—Tiburcio Solano M.
3—1

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez civil y de comercio en primera Instancia de la provincia de Alajuela, á quienes interese y especialmente á Juan Lizano ó su sucesión, cuyas calidades y condiciones son desconocidas,

HACE SABER: que en el expediente de liberación de una hipoteca constituida en favor de Juan Lizano, garantizándole el pago de mil doscientos pesos, creado á solicitud del señor Fiscal de Hacienda Nacional, se ha dictado la resolución que literalmente dice:— "Juzgado de primera instancia.—Alajuela, á las nueve de la mañana del día ocho de junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Vista la anterior solicitud en que el señor Fiscal de Hacienda Nacional solicita se declare que la finca que se describe así: terreno sito en San Isidro, barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia de Alajuela.—Linderos: Norte, propiedad de José María Mejías y Concepción Murillo y Martoreci; Sur, ídem de Casimiro Villalobos: Este, ídem de Simón Molina, río "Itiquis" en medio; y Oeste, ídem de María Méndez Fernández, ídem de Ramón Isidro Cabezas, José María Mejías, Melchor Carvallo y Juan María Vega, calle pública en medio con los últimos.— Medida superficial, veintiocho y media manzanas, más ó menos, equivalentes á diez y nueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco metros y treinta y seis decímetros cuadrados: inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y uno, folio ciento cincuenta y dos, finca número nueve mil novecientos seis, "Occidental," inscripción número cuatro, en cabeza de don Manuel Vicente Zeledón, quien la hubo por compra á la señora Concepción Murillo y Martoreci.—El terreno que comprende la referida finca, es parte de la finca número nueve mil setecientos cinco, del tomo ciento cuarenta y nueve, y en la inscripción respectiva consta que la finca general ó sea de la que formaba parte la finca en referencia está hipotecada á favor de Juan Lizano por mil doscientos pesos de capital y los intereses de uno por ciento, según consta del documento que sirvió de base á aquella inscripción.—La misma finca descrita está hipotecada en favor del Tesoro Nacional como cesionario de los derechos del Banco de Emisión en liquidación, según se ve de la inscripción hipotecaria número siete mil trescientos tres, hecha al folio sesenta, tomo noveno del Registro de las Hipotecas por orden de fechas, respondiendo por la suma de tres mil pesos que el señor Zeledón recibió del referido Banco de Emisión, según la inscripción número cuatro mil doscientos sesenta y uno, hecha al folio trescientos noventa y uno, tomo quinto del mismo Registro de las Hipotecas.—

Existe sin cancelar el asiento número dos mil seiscientos dos del tomo treinta y cinco del Diario del Registro, según el cual se vende una parte de la finca relacionada á Felipe Durán Guevara.—Según se ve del respectivo asiento que de la misma finca se encuentra en el referido Registro, no aparece asiento ó razón alguna de la hipoteca que se dice existir á favor del expresado Lizano; y no habiendo índice de acreedores hipotecarios no se puede afirmar de una manera cierta que no exista la indicada hipoteca.—Pide en esa virtud se declare liberada la finca de aquel gravamen. Seguido este expediente de liberación por los trámites legales y CONSIDERANDO: que vencidos los términos del emplazamiento publicado en "La Gaceta, Diario Oficial", número 12 de 16 de enero del presente año y número 97 de 28 de abril de este mismo año, ninguna persona se ha presentado gestionando en contra de la liberación pedida, de conformidad con los arts. 325, 335 y 336 de la Ley Hipotecaria, declárase libre del gravamen relacionado la finca deslindada, y expídase á favor del interesado testimonio de esta providencia.—José M. Acosta.—Eduardo Martín A., Srio."

Es conforme.

Dado en la ciudad de Alajuela, á la una de la tarde del día diez y seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de 1ª Instancia.

JOSÉ M. ACOSTA.

Eduardo Martín A.,
Srio.

Cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que se consideren con derechos á los bienes de la finada Salvadora Mora y Gamboa, para que en el término de ley se presenten á legalizarlo.

Juzgado único constitucional.—Aserrí, 21 de junio de 1887.

JUAN HIDALGO.

Isidro Valverde. Marcos Valverde.

En esta fecha he dado principio á la mortuoria de don Maurilio Macis. En consecuencia, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de ley se presenten á deducirlo.

Alcaldía 2ª Constitucional.—Cartago, 22 de junio de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Franco. J. Cabezas.—Pantn. Pereira.

Cualquiera persona que se crea con derechos contra la mortuoria de Juan Inocente Rojas, preséntese á legalizarlos en el término de nueve días.

Alcaldía 2ª de Cartago.—Junio 22 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Pantn. Pereira.—L. Camaño.

REGIMEN MUNICIPAL.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA SON LAS SIGUIENTES:

- San José.—La de "La Fe."
- Alajuela.—La del Dr. don Mariano Padilla.
- Cartago.—La del señor don Ezequiel Sáenz.
- Heredia.—La del Dr. don Juan J. Flores.
- San Ramón.—La del señor don R. A. Jurado.
- Santo Domingo.—La de "El Progreso."

- Liberia.—La del Lic. don Toribio Rojas.
- Naranjo.—La de "La Esperanza."
- Atenas.—La del señor don Guillermo Esquivel.
- Grecia.—La de "Grecia."
- Puntarenas.—La del "Pueblo."

Jefatura Política de Nicoya.

AVISO.

Con esta fecha he ordenado el depósito de una yegua de color azulejo, herrada en el anca izquierda, cuya marca y dueño se ignora. La persona que se crea con derecho á este animal, ocurra en el término de ley, á justificar el derecho que tenga, presentando la marca y matrícula de ella para hacer el correspondiente co-tejo.

Junio 13 de 1887.

PEDRO MATARRITA.

J. Luis Matarrita V.
Srio.

SECCION EDITORIAL.

Está en vía de pronto fenecimiento el asunto de límites pendiente entre ésta y la República de Colombia.

El Gobierno de Su Majestad la Reina Regente de España ha aceptado el nombramiento de árbitro en la contienda.

El señor Peralta, nuestro Representante cerca de varias cortes de Europa, trasmitió la noticia por medio de telegrama dirigido al señor Presidente de la República.

La nueva no es sorprendente, si se toman en cuenta las estrechas relaciones de amistad que nos ligan con la madre patria.

Ningún otro Gobierno se encuentra en tan buenas condiciones como el español para cumplir el cometido con facilidad y en los términos de una estricta justicia.

En los archivos españoles están todos los datos necesarios para dar luz al asunto, y para formular un fallo que se ajuste á la razón y al derecho.

Debemos reconocer que Su Majestad la Reina Regente de España nos ha dado con su aceptación un nuevo testimonio de simpatía, y del amor con que desea que no haya sombras capaces de enturbiar la buena inteligencia en que viven las dos naciones, Costa Rica y Colombia.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Junio 22.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18,⁵⁰ 25,⁵⁰ 22, 21,⁶⁷

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

Desp? Nubl? $\frac{1}{2}$ Nubl?
 Barómetro.—Término medio 668,³⁵
 Lluvia en milímetros 37,²⁵

ANUNCIOS.

Tengo el gusto de avisar á todos los vecinos del cantón de la Merced que he regresado ya de Alajuela, y que, nombrada para presidir el turno de dicho cantón el 3 del mes próximo, recibiré con vivo interés los objetos que su piedad consagre al beneficio de la mencionada parroquia.

PACÍFICA DE SOTO.

AVISO.

Durante mi ausencia de esta República, queda encargado de mis negocios, con poder generalísimo, el señor don Luis Martínez.

San José junio 23 de 1887.

TOMÁS CARRASCO.

3 v. 1.

ROMANAS**Del sistema métrico decimal,**

para carnicerías, pulperías, tercenas, etc., etc., á precios sumamente baratos.—Varias clases.

Espadas Toledanas, hoja de acero, con sus tiros correspondientes, con las armas de Costa Rica, á \$ 10-00 cada una.

DE VENTA EN LA AGENCIA DE*Echeverría & Castro.*

8 v. 1.

LA LEY ORGANICA**DE LOS TRIBUNALES.**

Se vende á 10 centavos ejemplar en la oficina de

Echeverría & Castro.

8 v. 1.

AVISO.

Hoy queda abierta al servicio público la oficina telegráfica de Palmares [S. Ramón].

Dirección General de Telégrafos.—San José, 24 de junio de 1887.

F. ROB. CASTRO.

En la relojería y joyería del que suscribe, calle de Catedral número 3, Norte, se hallan los relojes que hasta esta fecha no se han reclamado á la sucesión de Guillermo Herms, relojero.

Los que se crean con algún derecho para reclamar alguno de ellos, se servirán pasar á mi establecimiento.

San José, junio 23 de 1887.

ADOLFO SÁENZ.

Tesorería Cantonal de Instrucción Pública.**Aviso.**

Debo advertir á los señores Presidentes de las Juntas de Educación de los distritos escolares de este cantón que, en cumplimiento de la ley, no serán cubiertos los giros que expidan, si no consta en ellos el número y la fecha del acuerdo que autorice el gasto y el destino ó empleo de éste.

San José, junio 23 de 1887.

J. GUZMÁN.

“LA SANTA CLARA”

ha recibido vinos españoles de primera calidad, y vende á precios módicos.

AGUSTÍN ATMETLLA.

24 v. 11.

BANCO ANGLO COSTARRICENSE.

Las oficinas de este Banco estarán cerradas durante los días 4, 5 y 6 de julio entrante.

Las obligaciones del Banco que venzan en esos días se considerarán vencidas el 2 de julio, y las de sus comitentes para con él, el día 7 del mismo mes.

San José, 20 junio de 1887.

PERCY G. HARRISON,
Admor.

6 v. 3

CAFÉ.

Almácigo de un año, de calidad inmejorable, arrancado y envuelto se vende en la hacienda de don José Manuel Jiménez en Curridabat.—Entenderse allí con el mandador ó en esta con

FRANCISCO JIMÉNEZ O.

Cartago, junio 12 de 1887.

5-v.-4

AVISO.

Durante mi ausencia de esta República, queda con mi poder generalísimo el Licenciado don Félix A. Montero.

PEDRO MANAU.

25 v. 9

Banco de la Unión.

Las oficinas de este establecimiento estarán cerradas en los días 4, 5 y 6 de julio próximo.

Las obligaciones que venzan en esos días á cargo del Banco, se considerarán vencidas el 2 de julio, y las en favor, el 7 del mismo.

San José, 22 de junio de 1887.

G. ORTUÑO,
Admor.

6—2

REMATE.

A las 12 del día 27 del corriente mes, se rematarán en la puerta de la casa del infrascrito, al mejor postor y por cuenta de quien corresponda, por encontrarse averiados con agua de mar,

△ 176—179—2 fardos con 1000 sacos para café, llegados á Limón en la barca “Agnes Stevenson”, de 10 de febrero próximo pasado.

San José, junio 20 de 1887.

JAIME J. ROSS,
Corredor Jurado.

3 v. 3.

Ferrocarril de Costa Rica.**TRABAJADORES.**

Todavía se necesitan 1000 más para los trabajos de construcción entre Cartago y Reventazón.

SUELDO.

60 centavos el día con comida.
90 centavos el día sin comida.

Cada capataz que pueda llevar 25 hombres, tendrá empleo con el

SUELDO DE

\$ 1-00 el día con comida ó
„ 1-40 el día sin comida.
Pasajes libres de cualquiera estación entre Alajuela y Cartago.

San José, 11 de mayo de 1887

MINOR C. KEITH.

10-v.-9.

AVISO.

Con el fin de fomentar el cultivo del algodón en esta República, el Supremo Gobierno ha comprado veintiún quintales de semilla de la mejor calidad, para distribuirla entre los agricultores que la soliciten, bajo la condición de que dentro de un año den cuenta al Ministerio de Fomento del resultado que hayan obtenido en las siembras.

En esta capital la semilla se distribuirá en el Ministerio dicho.—En las otras provincias y comarcas los Gobernadores respectivos la suministrarán.

15 v 6.

AILSA.

El viernes 24 del mes en curso, á las 2½ p. m., se despachará correo extraordinario para Europa y EE. UU. de América, vía Limón, por el vapor “Ailsa.”

San José, 20 de junio de 1887.

Inspección de Escuelas de la provincia de San José.

Esta oficina se ha trasladado al mismo local que ocupa la Inspección General de Enseñanza.

RAFAEL ODIÓ.

ANGEL ANSELMO CASTRO,

ha pasado su bufete al n° 19, Oeste, calle de la Universidad, y su habitación, al 42, Oeste, de la del Seminario.

San José, 14 de junio de 1887.

Agencia Central de Comisiones.

Bajo este título he abierto una oficina que se ocupará del ramo de comisiones y consignaciones y en la cual se dará la mejor atención á todos los negocios que se le encomienden.

D. C. PRICE.

Corredor Jurado y Comisionista.

Calle de Fernández. Casa del Licenciado Argüello.

12—8

AVISO.

Se necesitan un maestro y una maestra para que se hagan cargo de la dirección de las escuelas de Tobosí; y además se necesita proveer otras escuelas de esta provincia. Las personas que deseen ocuparse en ellas, ocurran á esta Inspección para designárselas conforme á la Ley de Educación Común.

Inspección provincial de escuelas.—Cartago, 20 de junio de 1887.

ISIDRO MARÍN CALDERÓN.

3 3

AVISO**A los Zapateros y Talabarteros,**

Que obligado por la puja que me hicieron los señores Carlos Müller y Carlos Ross, en las compras de pieles y tintas, tuve necesidad de cobrar por mis materiales un 5 por ciento más de lo que tenía establecido; pero de ahora en adelante, seguirán los mismos precios que antes.

San José, junio 13 de 1887.

MANL. GÓMEZ A.

4-v.-3.

Ferrocarril de Costa Rica.**División del Pacífico.****AVISO.**

Desde esta fecha en adelante el tren correrá entre Esparta y Puntarenas sólo los lunes, miércoles, viernes y sábado de cada semana, saliendo de Esparta á las 9 a. m. y de Puntarenas á las 3 p. m. de los días indicados.

Esparta, 1º de junio de 1887.

El Superintendente del Ferrocarril.
ING.º LUIS MATAMOROS.**CERVECERIA DEL LEON****Cartago.**

Establecida en 1882, bajo la Patente Pistorius, de los EE. UU. de Norte América, mayo 15 de 1876. Es la única fábrica en Costa Rica, donde se elabora la cerveza conforme á las reglas de la ciencia.—Precios por mayor sin competencia.

28 de abril de 1887.

El Propietario y fabricante,
GUILLERMO JEGEL.

30 v.—8.